



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

14 de Junio de 2006

BOLETIN N° 1.706

GAS NATURAL

ESTA CIRCULAR ESTA DIRIGIDA A TODOS LOS ASOCIADOS QUE DURANTE EL PERIODO Abril 2003 / Marzo 2004 HAYAN CONSUMIDO MÁS DE 180.000 METROS CUBICOS Y EN EL PERIODO Diciembre 2004 / Noviembre 2005 HAYAN TENIDO UN CONSUMO DE GAS NATURAL POR DEBAJO DE LOS 180.000 METROS CUBICOS. EN TAL CASO, DEBERAN ENVIAR EL MODELO DE NOTA QUE SE ADJUNTA AL DISTRIBUIDOR DE GAS DE SU AREA.

NOTA MODELO PARA LAS DISTRIBUIDORAS DE GAS NATURAL

Lugar y fecha

Señores
Distribuidora .

Ref.: ENCASILLAMIENTO RESOLUCION 2.020/2005 GRUPO II Y GRUPO III

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a los efectos de comunicarles que hemos recibido de parte de la Secretaría de Energía, Subsecretaría de Combustible de la Nación, una respuesta positiva a nuestra oportuna solicitud de reconsideración del período establecido para el cálculo del consumo anual de gas utilizado para discriminar a los usuarios en los Grupos I, II y III.

Oportunamente, se señaló al Sr. Subsecretario de Combustibles de la Nación, que se presentaba un caso común a numerosos Acopiadores de cereales, en que el consumo normal e histórico de las Plantas, correspondía al Grupo III establecido en la Resolución 2.020/05. Sin embargo, esto se vió alterado durante el período Abril 2003 a Marzo del 2004 por circunstancias meteorológicas (las inundaciones de los períodos 2002 – 2003 en Provincia de Buenos Aires), lo que obligó al sector a demandar volúmenes anormalmente altos, a fin de secar apropiadamente los granos cosechados con humedad.

Atento a ello, se solicitó al Sr. Subsecretario que se autorice a los Acopiadores que presenten este comportamiento, a permanecer dentro de lo establecido para los usuarios enmarcados por la Resolución 2.020 de diciembre pasado dentro del Grupo III, teniendo en cuenta no solo el comportamiento del ciclo abril 2003, marzo 2004, sino toda la historia posterior.

Con fecha 15 de Mayo del corriente, se ha recibido en la Federación la Nota SSC 948, en la que el Sr. Subsecretario de Combustibles ACCEDE A LO SOLICITADO, estableciendo que el período a tomar como base para conocer el encasillamiento, sea el de **Diciembre 2004 / Noviembre 2005**. En caso en que el consumo de ese período encuadre dentro del Grupo III, es decir, se halle por debajo de los 180.000 metros cúbicos de gas anuales, el Acopiador no deberá hacer compra alguna en el Mercado de gas, sino que seguirá servido por la Distribuidora como hasta antes del dictado de las resoluciones modificatorias. Asimismo, se establece que si en el período Diciembre 2005 / Noviembre 2006, el consumo superara los 180.000 metros cúbicos, el Acopiador será encasillado en el Grupo II, debiendo cumplir con todo lo previsto en las Resoluciones 762 y 2.020 del 2005.

Por lo expuesto, solicitamos a Uds. nos encuadren de acuerdo a lo señalado.

Sin otro particular, saludamos a Uds. atentamente.